

Quito, D. M., 09 de julio de 2014

**SENTENCIA N.º 102-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0186-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 21 de diciembre de 2010 a las 17h34, por Julia Robles Verduga en su calidad de procuradora judicial del ingeniero César Alfredo Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0532-2010, 0816-2010, decisión judicial dictada el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, notificada el 24 de noviembre de 2010 que a su vez, dejó sin efecto el fallo emitido por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, expedido el 16 de julio de 2010 a las 10h30.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0186-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 09 de junio de 2011 a las 15h57. Mediante auto del 13 de octubre de 2011, el ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente causa en calidad de juez sustanciador.

El 06 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional y habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza

constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 29 de mayo de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, la misma que en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en apelación, y tutelando los derechos constitucionales del accionante, declara con lugar la Acción de Protección propuesta por JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES, y dispone que la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el término de quince días le haga entrega al accionante la bonificación constante en el art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, por haberse desvinculado voluntariamente de la institución. Bajo la prevención señalada en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Publíquese.- Notifíquese.

### **Argumentos planteados por el accionante**

La accionante en su demanda, señala lo siguiente:

Que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas al dictar la sentencia impugnada, “(...) vulneró el debido proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución, la misma que por su supremacía, rige sobre todas las leyes, reglamentos y ordenanzas de la República (...)”.

La accionante expone que “(...) la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ha violado el debido proceso toda vez que la Constitución de la República establece que el derecho de protección y la acción de protección se plantean cuando no existan o se hayan agotado las acciones legales o judiciales previstas en la ley, o cuando el gravamen que se esté rogando (sic) o se va a irrogar, es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto administrativo (...)”.

Que, en el caso *sub examine* “(...) el actor en su libelo impugna el Acta de Finiquito celebrada con la empresa, el 4 de julio de 2008 y solicita el pago de valores que a su criterio dice, le corresponde por renuncia voluntaria, en

cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2, pero revisadas las actuaciones procesales se nota y evidencia que lo que el recurrente reclama es una situación de trabajo, que se encuentra bien señalada en el Código de Trabajo y por ende, el recurrente debió demandar por vía judicial laboral y no por la vía constitucional”.

La accionante manifiesta que “(...) si se analiza el proceso, (...), se infiere que el recurrente no buscó el camino y objetivo que tienda a lograr lo que él pretende para obtener de manera correcta el pago de lo que él asegura le corresponde, pero se equivoca y entabla una acción por la vía constitucional, sin agotar las instancias ordinarias judiciales (...) porque ellos sólo atienden temas específicos de puro derecho o de mera legalidad”.

La accionante alega que el Tribunal *Ad quem* “(...) al revocar la sentencia subida en apelación y al declarar con lugar la acción de protección propuesta por el demandante, y disponer el pago de rubros sin considerar lo expresado, transgrede un derecho que debió ser recurrido en la vía judicial (...)”, por lo que se produjeron las vulneraciones de derechos que vindica en su demanda.

La accionante arguye que “(...) la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que carece a todas luces de argumentación jurídica y a tal efecto era necesario que dicha Sala aplicara los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional determinados en el artículo 3 *ibidem*, (...) al considerar que existió una presunta violación a derechos constitucionales”.

La accionante mencionó que el demandante de la acción de protección “(...) manifiesta su inconformidad con el acta de finiquito y la liquidación obtenida por la misma, por no adecuarse –supuestamente- a lo ordenado en el Mandato Constituyente No. 2 (norma que no tiene rango constitucional); y cuyo trámite se encuentra establecido en el artículo 573 del Código del Trabajo”.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

La accionante considera que le fue vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Alega la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes,

presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; previstas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

La accionante en su demanda, como pretensión indica:

“(...) solicito a ustedes, Señores Jueces se dignen aceptar la presente demanda de acción extraordinaria de protección al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) por lo que demuestro, la vulneración de los derechos constitucionales de nuestra empresa y al debido proceso”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, jueces de la Sala de lo Laboral y Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

Los doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, jueces de la Sala de lo Laboral y Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas comparecieron al presente proceso mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2011, en el que expusieron los siguientes aspectos:

Los jueces señalan que “(...) de la simple lectura de todo el considerando TERCERO de la sentencia (...), se puede advertir con facilidad la explicación razonada y entendible de la aplicación de las normas legales y constitucionales que sirvieron de base para la emisión del fallo cuestionado, evidenciándose de parte de los suscritos de los principios constitucionales de protección de los derechos de los trabajadores consagrados en los artículo 326 y 327 de la Constitución y lo consagrado en las disposiciones pertinentes del Mandato Constituyente No. 2, que como ustedes bien conocen, tienen rango constitucional y deben ser de cumplimiento irrestricto”;

Que “(...) en la resolución impugnada se enuncian con claridad las normas o principios jurídicos en que se fundó la misma, explicándose en ella la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho expuestos durante el proceso, cumpliendo dicho fallo con todos los requisitos señalados en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Los juzgadores argumentan que “(...) la resolución emitida por los suscritos tiene como fundamento constitucional y legal el respeto al debido proceso y la protección constitucional al trabajador, amparados en los principios que sustentan dicha protección al derecho al trabajo, observándose más aún la calidad de jubilado del proponente de la acción que origina esta demanda extraordinaria, quien merece y tiene protección constitucional, legal y jurisprudencial”.

Los jueces arguyen que “(...) la actuación de los demandados Jueces Provinciales en la sentencia de mayoría dictada el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, está basada en la Constitución y la ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión; además, lo dispuesto en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; más aún que en la sentencia impugnada se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base al análisis adecuado de las abundantes justificaciones probatorias de las partes”.

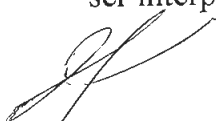
Finalmente los jueces provinciales solicitan “(...) ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se digne en rechazar la acción formulada por la Ab. Julia Robles Verduga, en su calidad de Procuradora Judicial de César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones”.

### **Intervención de terceros interesados**

El señor **Julio Arreaga Briones** por sus propios y personales derechos, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2011, señalando lo siguiente:

Que “(...) la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, al resolver la apelación de la acción de protección (...), lo único que ha hecho es **APLICAR** lo que establece el Mandato Constituyente No. 2, vigente desde el 24 de enero de 2008, por el que todos los trabajadores que tenían más de 25 años de labores estaban en capacidad de acogerse a la renuncia voluntaria, y otorgaba la jubilación patronal, estableciendo la indemnización de 7 salarios mínimos básicos del trabajador, multiplicado por los años de servicio”.

Que, “el Mandato Constituyente es de directa e inmediata aplicación y no puede ser interpretado para desnaturalizarlo o mermarlo por ningún juez; pues el mismo



por su jerarquía, está por encima de la Constitución por ser expedido por la Asamblea Nacional Constituyente”.

Finalmente, expone que la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante “(...)no resiste el menor análisis, que más bien demuestra el ánimo de evadir la obligación que le carga el Mandato Constituyente, la Constitución de la República y la Ley; por lo que solicito muy respetuosamente, señores Jueces Constitucionales, negarla por improcedente”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y se aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez o autoridad competente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y se aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

A continuación expondremos la argumentación de los problemas jurídicos propuestos.

1. **La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y se aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez o autoridad competente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República?**



La evolución del constitucionalismo ecuatoriano, ha tenido como pilar fundamental la consolidación del estado constitucional de derechos y justicia que está consagrado en la Constitución de la República, que tiene como premisa necesaria el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales, el sometimiento de la autoridad a la juridicidad que implica la legitimidad y racionalidad en el ejercicio de las actividades de la administración pública. Dentro de la administración pública, la función jurisdiccional del Estado cumple la misión de resolver en derecho los conflictos que puedan suscitarse entre las personas y el Estado, en un marco de observancia de las normas que comprenden el ordenamiento jurídico y los derechos de las personas.

De esta manera, surge la necesidad de que en los procedimientos en los que se declaren derechos de las personas se establezcan garantías que permitan una configuración justa e igualitaria de las partes que se encuentran disputando el reconocimiento del derecho sustantivo en litigio. Es así que surge el debido proceso, como una serie de garantías que tienen como objetivo evitar las arbitrariedades en la administración de justicia y permitir así la materialización de otros derechos constitucionales, constituyéndose de esa manera en medios necesarios para la paz social y el buen vivir. En este sentido, esta Corte<sup>1</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra en el numeral 11a de cumplimiento de normas y derechos de las partes, misma que obliga a toda autoridad administrativa o judicial a observar las disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico, respetando y haciendo respetar los derechos de las partes tanto de orden procesal como de orden sustantivo.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 76 de la norma *ibídem*, establece la garantía de las personas a ser juzgadas ante juez competente y en observancia del trámite previsto para cada procedimiento. En este contexto, debe comprenderse que la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 002-14-SEP-CC. Caso No. 0121-11-EP.



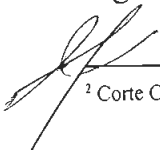
competencia y el procedimiento se encuentran contenidos en normas jurídicas vigentes y tienen como finalidad la realización de las actividades procesales necesarias para que las partes puedan exponer sus argumentos y el juzgador pueda contar con suficientes elementos de convencimiento para emitir su decisión. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que:

Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario.

Ahora bien, luego de presentar este primer postulado, se estima necesario señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección encuentra como antecedente inmediato la decisión adoptada por el juzgado vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil el 16 de julio de 2010, dentro de la acción de protección presentada por el señor Julio Raúl Arreaga Briones en contra de PACIFICTEL S. A., ahora llamada Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) que en su parte pertinente, resolvió:

QUINTO.- [...] Sin embargo, de que el acta de finiquito no es un acto administrativo propiamente dicho, de los que regula la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, no es menos cierto, que estamos frente a un asunto de la jurisdicción ordinaria laboral, tanto es así que el Art. 595 del Código de Trabajo, dice que en el evento de que un trabajador establezca que existe algún error en la liquidación de haberes del acta de finiquito, deberá acudir ante un Juez de Trabajo para que este sea el que dirima dicha controversia [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, y sin necesidad de analizar otros extremos, declara sin lugar la Acción de Protección, propuesta por el señor JULIO RAÚL ARREAGA BRIONES contra los funcionarios antes mencionados en el considerando SEXTO de esta sentencia.- Dése Lectura y Notifíquese.

*Prima facie* y con motivo del análisis del caso *sub examine*, se puede colegir la interrelación existente entre la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales con la de observancia del procedimiento establecido para cada caso y sustanciado ante juez competente, porque la segunda implica necesariamente el cumplimiento de la primera, ya que la

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP.

observancia de normas procesales y sustantivas debe asegurar la vigencia del debido proceso en un determinado caso, permitiendo a las partes vindicar sus pretensiones, excepciones y defensas.

En la causa *sub examine*, la accionante alega que el señor Julio Raúl Arreaga Gómez impugnó “(...) el acta de finiquito y la liquidación obtenida por la misma, por no adecuarse –supuestamente- a lo ordenado en el Mandato Constituyente No. 2 (norma que no tiene rango constitucional); y cuyo trámite se encuentra establecido en el artículo 573 del Código del Trabajo” y que por ende, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, al revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la acción de protección presentada, vulneró sus derechos al desconocer que la reclamación presentada no debía tramitarse por medio de la garantía jurisdiccional, desconociéndose la existencia de la vía judicial laboral ordinaria para realizar las reclamaciones relacionadas con el valor cancelado en la liquidación.

De lo anteriormente expuesto, esta Corte analizará si el asunto resuelto por la Sala de la Corte Provincial de Guayas debía ser conocido por la justicia constitucional o si se trataba de un asunto de justicia ordinaria que debía ser resuelto de conformidad con el trámite y judicatura laboral ordinaria.

Conforme obra del expediente, el legitimado activo de la acción de instancia, alegó que en el momento en el que se le efectuó la liquidación correspondiente a su desvinculación voluntaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) no se le reconocieron los valores de la bonificación contenida en el Mandato Constituyente N.º 2 y se le aplicaron únicamente los beneficios contenidos en la Cláusula 38 del contrato colectivo mantenido con esta entidad estatal.

La sentencia impugnada en su parte considerativa, en cuanto a la naturaleza de la norma jurídica invocada como transgredida en este caso, el artículo 8 numeral 2 del Mandato Constituyente N.º 2, refiere lo siguiente:

(...) Se ha omitido liquidar este beneficio a otros servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., lo cual evidencia una transgresión a un derecho fundamental, que es necesario reparar y para lo cual no es necesario recurrir a la vía ordinaria, **tanto más que la disposición aludida tiene rango de constitucional**, por así normarlo el Art. 2 del Mandato Constituyente No. 1, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente (...). (El resaltado no corresponde a la transcripción).

Del texto citado de la sentencia, se puede colegir con claridad que el Tribunal *Ad quem* consideró que el Mandato Constituyente N.º 2 tenía naturaleza jurídica

constitucional y que por ende, el caso sometido a su conocimiento constituía una vulneración de derechos constitucionales, sujeto a la revisión de la justicia constitucional.

En este contexto, es fundamental señalar que tanto la Corte Constitucional, para el período de transición<sup>3</sup>, así como esta Corte<sup>4</sup>, se han pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la condición normativa del Mandato Constituyente en el siguiente sentido:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta". (El resaltado no corresponde a la transcripción).

En este sentido, el Mandato Constituyente N.º 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, **tiene la jerarquía de una ley orgánica**, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

El artículo 88 de la Constitución de la República establece la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos contenidos en el texto de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ante vulneraciones que hayan sido causadas por acciones u omisiones de las autoridades estatales no judiciales, políticas públicas o particulares en los casos que la misma norma considera expresamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es imprescindible señalar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que permite la tutela de los derechos constitucionales frente a una vulneración real de los mismos. En este sentido, debe comprenderse que no toda vulneración del ordenamiento jurídico, *per se*, implica a la justicia constitucional, ya que al encontrarse en la esfera de la legalidad, el propio ordenamiento establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales y la obtención de tutela

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 001-10-SAN-CC, Caso No. 0040-09-AN.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 073-14-SEP-CC. Caso No. 0846-11-EP.

jurídica de sus pretensiones. En este sentido, esta Corte<sup>5</sup> ha manifestado lo siguiente:

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

En consideración a lo anteriormente expuesto, en el caso *sub examine*, se puede evidenciar que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió, mediante acción de protección, asuntos que se refieren a controversias que versan sobre un presunto incumplimiento de una norma infraconstitucional, el Mandato Constituyente N.º 2, que no podía ser resuelto mediante una garantía jurisdiccional, contraviniéndose de manera expresa el objeto de la acción de protección contenido en el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impidiéndose de esa manera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones pueda obtener una justa composición del proceso judicial, a través del trámite legal respectivo, que permita un ejercicio auténtico de la justicia en la resolución del caso *sub judice*.

Finalmente, se estima pertinente señalar que si bien es cierto, las Salas de la Corte Provincial son competentes para conocer y resolver las apelaciones presentadas en contra de las sentencias de acción de protección dictadas por los juzgados de instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 3 inciso final de la Constitución de la República y en lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es menos cierto que conforme lo manifestado en párrafos precedentes no compete a la justicia constitucional pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación de disposiciones normativas de índole infraconstitucional, es decir de asuntos de mera legalidad, toda vez que los mismos son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, conforme lo mencionado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

En este orden, bien hizo el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha en su sentencia del 16 de julio de 2010, citada en líneas anteriores, al señalar en su considerando quinto que “estamos frente a un asunto de la jurisdicción ordinaria laboral, tanto es así que el Art. 595 del Código de Trabajo, dice que en el evento de que un trabajador establezca que existe algún error en la liquidación de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 083-13-SEP-CC. Caso N.º 0120-11-EP.

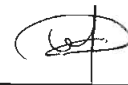
haberes del acta de finiquito, deberá acudir ante un Juez de Trabajo para que este sea el que dirima dicha controversia [...]” y por tal, declarar sin lugar la acción de protección por cuanto la misma versaba sobre asuntos que no eran de competencia de la justicia constitucional.

En este mismo sentido, se considera oportuno recordar que conforme lo establecido por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, las juezas y jueces del país indistintamente de la condición jerárquica que ostenten, cuando conocen garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales por lo que reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, lo que sin lugar a duda comporta la obligación de estas autoridades de ceñirse al conocimiento de aquellos asuntos propios de la justicia constitucional.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede colegir que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas incurrió en una desnaturalización de la acción de protección, produciéndose la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la de ser juzgada por un juez competente con observancia de los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

**2. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h:40, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y se aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República?**

Un elemento imprescindible del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, ya que en este se verifican las condiciones necesarias y elementales que permiten al sujeto de derechos contar con las herramientas necesarias para poder exponer y demostrar fundamentadamente las defensas y excepciones que sustentan su posición procesal y que generan la verdad procesal sobre la que la administración de justicia emitirá el pronunciamiento en derecho respecto del caso concreto. Sin el ejercicio del derecho a la defensa se desnaturaliza la actividad jurisdiccional del Estado y la vigencia del régimen constitucional es



disminuida. En relación al contenido del derecho a la defensa, esta Corte<sup>6</sup> ha manifestado lo siguiente:

En este escenario, el derecho a la defensa constituye la garantía de toda persona para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinan derechos y obligaciones, **con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte**, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

Dentro del contenido del derecho a la defensa, el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República establece la garantía de toda persona a presentar durante el proceso de forma verbal o escrita, las razones o argumentos que fundamenten la posición procesal y sustancial, replicar los argumentos de las otras partes; presentar y contradecir pruebas que demuestren los argumentos alegados. Es en este sentido, que un elemento fundamental para el cumplimiento de este derecho es que las partes puedan tener la mayor libertad y acceso para poder exponer de manera fundada y coherente los argumentos que sostienen su posición fáctica y jurídica ante el caso sometido a análisis del juzgador, ya que de esa manera el juez cuenta con los elementos necesarios para expedir una decisión adecuadamente motivada que pone fin a la controversia y restaura la colisión provocada por los intereses jurídicos contrapuestos.

En el caso *sub examine*, la accionante ha alegado que la decisión judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la defensa en esta garantía "(...) toda vez que la Constitución de la República establece que el Derecho de Protección y la Acción de Protección (sic) se plantean cuando no existan o se hayan agotado las acciones legales o judiciales previstas en la ley". Respecto a este particular, es menester diferenciar entre el aspecto relacionado con la vía adecuada para la resolución del caso *sub judice*, que se abordó oportunamente en el tratamiento del anterior problema jurídico con el cumplimiento del derecho a la defensa de la accionante a lo largo de la sustanciación de la acción de protección.

Conforme obra del expediente analizado se puede evidenciar que el 7 de junio de 2010, la accionante fue legalmente notificada con el contenido de la acción de protección. Mediante escrito del 8 de junio de 2010, solicitó el diferimiento de la audiencia pública a realizarse el 9 de junio de 2010, requerimiento que fue aceptado por el juzgador de primera instancia. Asimismo, como consta a fs. 81 del expediente de instancia, el 28 de junio de 2010, se celebró la audiencia pública en el que las partes expusieron sus argumentos y pruebas de sustento de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 082-14-SEP-CC. Caso N.º 1180-11-EP.

la acción. Mediante providencias del 2 y 7 de julio de 2010, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas proveyó las pruebas solicitadas por la accionante, mismas que fueron consideradas en su fallo del 16 de julio de 2010.

En lo correspondiente al expediente de apelación, el legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección fue notificado debidamente con el contenido de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Social, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de forma tal, que este tuvo toda la facilidad para presentar la acción extraordinaria de protección, misma que ha sido remitida a esta Corte Constitucional para su conocimiento y sustanciación.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige de manera inequívoca que a lo largo del proceso *sub examine*, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones ejerció de manera plena su derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, sin que se haya producido situación alguna que impida la vigencia del mismo, por lo que no se identifica la vulneración al derecho alegada por la misma.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

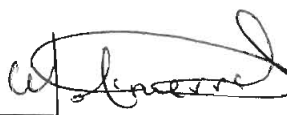
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado, por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; prevista en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 08h40 y se estará a lo

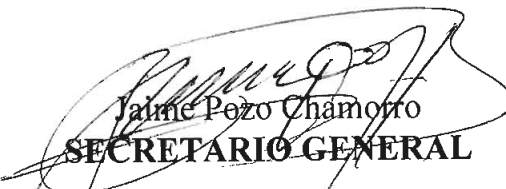


resuelto por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de la Provincia de Guayas, mediante sentencia del 16 de julio de 2010 a las 10h30.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

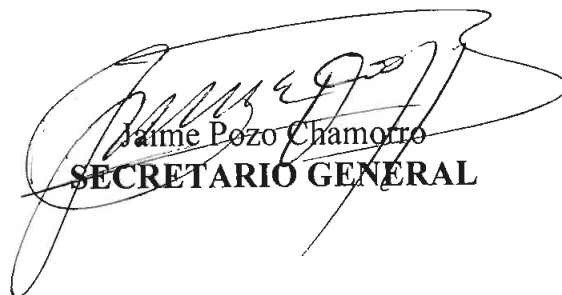


Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 09 de julio del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv  
*mtj/ole*

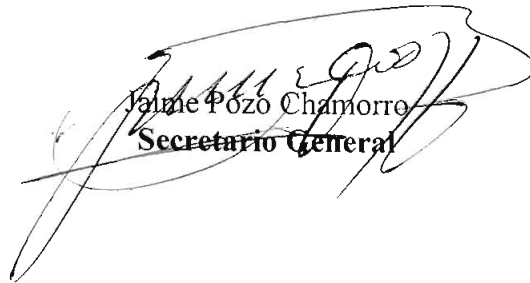




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0186-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 23 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pózo Chamorro  
Secretario General

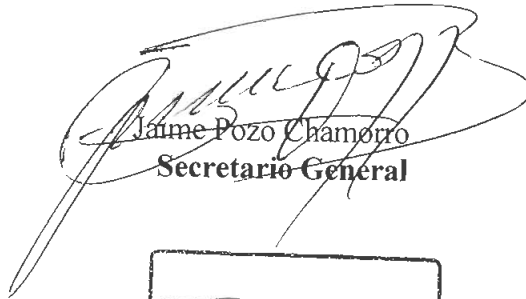
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0186-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó copia certificada de la sentencia 102-14-SEP-CC, de julio 09 de 2014, a los señores: Julia Robles, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, en la casilla constitucional 04; María Adelaida Fernández Bautista, casilla constitucional 627; Julio Arreaga Briones, casilla constitucional 588; Jueces Primera Sala Laboral Corte Provincial de Justicia del Guayas, casilla constitucional 128 y mediante oficio 6193-CC-SG-2014; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, mediante oficio 6194-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn \*



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 637

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JULIA ROBLES VERDUGA, CNT-EP	04	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ BAUTISTA	627	0186-11-EP	SENT. JULIO 09 DE 2014
		JULIO ARREAGA BRIONES	588		
		JUECES PRIMERA SALA LABORAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	128		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042	ANTONIO VELÁZQUEZ PEZO, JUEZ DÉCIMO OCTAVO CIVIL DE YAGUACHI	971	0054-12-IS	AUTO. DICIEMBRE 16 DE 2014
		CARMEN LUCETY MACÍAS GARCÍA	468		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

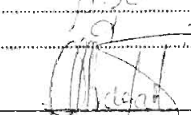
Total de Boletas: **(9) nueve**

QUITO, D.M., diciembre 24 del 2.014



Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	24 DIC. 2014
Hora:	11:50
Total Boletas:	9



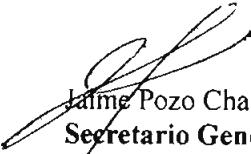
Quito D. M., diciembre 24 del 2014  
Oficio 6193-CC-SG-2014

Señores  
**JUECES PRIMERA SALA LABORAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 102-14-SEP-CC, de julio 09 de 2014 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0186-11-EP, presentada por: Julia Robles Verduga, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, referente a la acción de protección 816-2010.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



No. 09131-2010-0816 (BADARACO DELGADO VIOLETA DRA. EN REEMPLAZO DE AB. SAN JIM)

Recibido en el día de hoy miércoles veinte y cuatro de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas y veinte y cinco minutos. Adjunta: adj 17 anexos. Certifico.

---

MORENO BAQUERIZO FRANCISCO  
RESPONSABLE DE SORTEOS

FRANCISCO.MORENO id: 19945763

Quito D. M., diciembre 24 del 2014  
Oficio 6194-CC-SG-2014

Señor  
**JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 102-14-SEP-CC, de julio 09 de 2014 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0186-11-EP, presentada por: Julia Robles Verduga, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, referente a la acción de protección 816-2010; **532-2010**.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



No. 09332-2014-34751 (MEDINA ZAMORA VICTOR HUGO)

Recibido en el día de hoy miércoles veinte y cuatro de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas y dieciocho minutos. Adjunta: 17 anexos simples.- se deja constancia que no se presenta oficio con firma original, según funcionario de la Corte Constitucional vendrá por valija.-. Certifico.



PLAZA MACÍAS ISIDRO EFREN  
RESPONSABLE DE SORTEOS

ISIDRO.PLAZA id: 19944618